



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2014

()

Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 1609 de 2013 y 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario suministrar los mecanismos que aseguren un comercio fluido y seguro para dar cumplimiento a los Acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Que las actividades de control de las aduanas modernas deben estar focalizadas en prácticas que representen un riesgo potencial desde el punto de vista del fraude y evasión tributaria.

Que la entidad debe racionalizar la utilización de sus recursos para fortalecer la lucha contra el contrabando direccionando sus esfuerzos a la atención de los casos de mas alto perfil de riesgo.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 279 del 25 al 28 de noviembre de 2014, recomendó la expedición de esta modificación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese y modifíquese el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999 con las siguientes definiciones y un párrafo, así:

“AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. Es la persona jurídica inscrita y autorizada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto social incluye, entre otras, las siguientes actividades: coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

—

INSPECCION ADUANERA. Es la actuación que realiza la autoridad aduanera con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías; para la correcta determinación de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana y para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando la inspección aduanera implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.

La inspección aduanera física será no intrusiva, cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que no implique la apertura de las unidades de carga o de los bultos.

INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA. Es la acción de control aduanero previo, simultáneo o posterior, que se ejerce sobre las operaciones de comercio exterior o sobre las mercancías de origen o procedencia extranjera, o que serán objeto de exportación..

MERCANCÍA DIFERENTE. Una mercancía es diferente a la examinada documental o físicamente, cuando sus características de descripciones mínimas respecto de las presentadas o declaradas, evidencian que no se trata de la misma. La descripción errónea u omisiones parciales en dichas características, siempre y cuando se trate del mismo **producto**, que no conlleven a un menor pago de tributos aduaneros ni al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, no constituye mercancía diferente.

Igualmente se considera mercancía diferente cuando las características de la marca, referencia o serial de la mercancía examinada no corresponden con la presentada o declarada o se hayan omitido cuando sean exigibles, excepto que se trate de errores de digitación o transposición de dígitos.

También se considera mercancía diferente cuando del análisis de la declaración de importación frente al vínculo comercial no se pueda determinar que se trate de la misma mercancía. REVISAR

RECONOCIMIENTO DE LA CARGA. Es la operación que puede realizar la autoridad aduanera, con la finalidad de verificar peso, número de bultos y estado de los mismos, sin que para ello sea procedente su apertura, sin perjuicio de la facultad de inspección de la Aduana.

El reconocimiento puede ser documental o físico, en cuyo caso se podrá realizar a través de equipos de alta tecnología que permitan la inspección no intrusiva que no implique la apertura de las unidades de carga o de los bultos.

PARÁGRAFO. Toda mención en este decreto o en las normas que lo desarrollan, a "mercancía distinta", debe entenderse como "mercancía diferente" conforme a la definición contenida en este artículo."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 2. Adiciónese un inciso al artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Las agencias de aduana podrán efectuar el reconocimiento de que trata el presente artículo, después de presentada una declaración anticipada y antes de que se active la selectividad."

Artículo 3. Adiciónese un inciso al artículo 74-2 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedara así:

"La garantía a que hace referencia el inciso anterior no se constituirá para los agentes de carga internacional en el modo de transporte aéreo."

Artículo 4. Adiciónese un literal al artículo 76 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"i) Contar con el concepto favorable de medición del riesgo."

Artículo 5. Modifíquese el último inciso del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial."

Artículo 6. Adicionase un párrafo del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedara así:

"**PARAGRAFO 3.** En los eventos en que la declaración de legalización sea presentada por una persona diferente a la que inicialmente importó la mercancía; se debe adjuntar el documento que demuestre el vínculo jurídico que acredite la tenencia o transmisión del derecho de dominio sobre la mercancía objeto de legalización."

Artículo 7. Modifíquese el numeral 4 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"4. Cuando practicada inspección aduanera, se detecten errores en el serial, referencia o marca, o se detecten otros errores u omisiones parciales que no conlleven a que se trate de mercancía diferente. El declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, puede presentar declaración de legalización que subsane la situación, sin pago por concepto de rescate."

Artículo 8. Adiciónense los siguientes literales al artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"d) Cuando como resultado del reconocimiento de las mercancías previsto en el artículo 27-3 de este decreto, se encuentren mercancías en exceso o mercancías diferentes de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

-
- e) Cuando se encuentre que la declaración anticipada contiene diferencias en la descripción que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;
 - f) Cuando la declaración aduanera muestre diferencias en la descripción de la mercancía.
 - g) Cuando la declaración anticipada ampare mercancía diferente frente a la mercancía que realmente llegó."

Artículo 9. Adicionase un inciso al artículo 229 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedara así:

Si con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera se detectan errores u omisiones en la descripción de la mercancía, la declaración de legalización que no conlleven a que trata de mercancía diferente, deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la culminación de dicha intervención, so pena de incurrir en causal de aprehensión o en su defecto en la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Cuando los errores u omisiones se determinan como consecuencia de un análisis merciológico, el plazo anterior se contabilizará a partir del día siguiente al recibo por parte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"ARTICULO 231. RESCATE.

La mercancía que se encuentre en abandono legal podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 115o., en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el quince por ciento (15%) del valor CIF de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el párrafo del artículo 115o. del presente Decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de rescate, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

Cuando la declaración de legalización, subsane errores u omisiones en la descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, y se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor CIF de la mercancía por concepto de rescate.

Cuando después de un proceso de nacionalización, el importador encuentra sobrantes o mercancía diferente. Podrá presentar declaración de legalización, de manera voluntaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al levante, previa

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

demonstración del hecho, con la documentación comercial, soportes de la declaración aduanera y circunstancias que lo originaron. El valor del rescate será del treinta por ciento (30%) del valor CIF, además de los tributos aduaneros que correspondan. Lo aquí previsto procederá siempre y cuando dentro del término señalado no se haya iniciado un proceso de aprehensión.

La declaración de legalización presentada dentro del término señalado en el inciso cuarto del artículo 229 del Decreto 2685 de 1999, con el objeto de corregir errores u omisiones en la descripción de la mercancía evidenciados en virtud del control posterior, deberá cancelar por concepto de rescate el treinta por ciento (30%) del valor CIF.

La mercancía aprehendida por no haberse legalizado dentro del término previsto del artículo 229 del Decreto 2685 de 1999, podrá ser rescatada, mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cuarenta por ciento (40%) del valor CIF de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes.

La declaración de legalización presentada para subsanar la descripción de la mercancía considerada diferente, después de iniciada la intervención de la autoridad aduanera con el objeto de aprehender la mercancía, deberá cancelar por concepto de rescate el cincuenta por ciento (50%) del valor CIF.

Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancía, presentando la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor CIF de la misma, por concepto de rescate.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración aduanera presente errores u omisiones parciales en la descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o sobrantes, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía, siempre y cuando tales diferencias no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el menor pago de tributos aduaneros. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en el inciso 3o y en el párrafo 2o del artículo 119 del Decreto 2685 de 1999, en los eventos en que no se presente la declaración en forma anticipada cuando sea obligatoria o la misma se presente por fuera de los términos establecidos, la mercancía podrá ser objeto de legalización dentro del plazo de que trata el artículo 115 del Decreto 2685 de 1999, cancelando además de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el diez por ciento (10%) del valor CIF de la misma por concepto de rescate. Vencido dicho término operará el abandono legal.

PARÁGRAFO 3. Cuando la declaración anticipada contenga presente errores u omisiones parciales en la descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente frente a lo contenido en los documentos soporte y la mercancía objeto de reconocimiento según lo previsto en el artículo 27-3 del del Decreto 2685 de 1999, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

PARÁGRAFO 4. Cuando la declaración anticipada ampare mercancía diferente frente a la mercancía que realmente llegó, sin que se haya surtido el reconocimiento de que trata el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, con pago de rescate del treinta por ciento (30%) del valor CIF, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una declaración de importación o por una declaración de tránsito aduanero, transporte multimodal, cabotaje o transbordo, o Factura de Nacionalización en los casos expresamente consagrados en este decreto;
- b) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente.
- c) La declaración que contenga errores u omisiones en su descripción que conlleven a que no se trate de mercancía diferente y no se presente la declaración de legalización en las condiciones previstas en el artículo 229 del presente Decreto.
- e) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de Importación;
- f) Se establezca la existencia de mercancías no amparadas con una declaración aduanera o en exceso, por la información contable, la documentación comercial o el cruce de inventarios, aunque no se encuentren físicamente tales mercancías.

Siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la misma información consignada en la Declaración de Importación y/o en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven a que la Declaración de Importación pueda amparar mercancía diferente, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

Si con ocasión de la apliación del análisis integral, no se presenta la declaración de legalización, no habrá lugar a la entrega de la mercancía cuando haya sido aprehendida o decomisada.

dentro del término señalado en el artículo 229 del Decreto 2685 de 1999 con ocasión de la aplicación del análisis integral señalado anteriormente, procederá la aprehensión de la mercancía

Artículo 12. Modifíquese el primer inciso del artículo 364 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“La autoridad aduanera con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo, podrá autorizar el tránsito solicitado una vez aceptada la declaración o cuando así se determine en el reconocimiento de la carga amparada en la declaración respectiva. En todo caso, la autorización procede siempre y cuando las unidades de carga se encuentran debidamente selladas y precintadas desde el país de procedencia, de forma tal que garanticen que la mercancía no pueda ser extraída de ellas, ni puedan introducirse otras, sin romperse los precintos colocados en el puerto de embarque.”

Artículo 13. Modifíquese y adcionese un (1) numeral al artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío o en una declaración aduanera o en una Factura de Nacionalización, o se considere mercancía diferente. “

1.30. Cuando no se presenta la declaración de legalización dentro de los términos previstos en el artículo 229 del Decreto 2685 de 1999.”

1.31. Cuando tratándose de mercancía genérica no se acredite el vínculo o la cadena comercial entre el tenedor, poseedor o propietario de la mercancía con el importador.

Artículo 14. Transitoriedad. El presente decreto regirá únicamente para los hechos que se presenten a partir de su entrada en vigencia; por lo tanto, los procesos de Definición de Situación Jurídica actualmente en curso seguirán tramitándose con base en las causales de aprehensión vigentes para la fecha en que se realizó la aprehensión.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,
Cecilia Alvarez-Correa Glen